
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 43/2003-BP. Sentencia nº 3 (12-01-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. ORDEN DE DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIÓN.

Multa Coercitiva.

Caducidad del expediente sancionador.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a doce de enero de dos mil cuatro.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 43/03, seguidos a instancia de D^a P.T.M.A. y D^a M.T.M.A., representadas por el Procurador Sr. G.N. y defendidas por el Letrado Sr. A.C., contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, fecha 22/11/2002 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 22/03/2002 por la que se requiere de demolición, después ampliada a la de fecha 4/04/2003 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 20/12/2002 por la que se impone multa coercitiva por incumplimiento de la orden de demolición y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 4/04/2003 por la que se impone multa coercitiva por incumplimiento de orden de demolición. Con defensa del Letrado Consistorial Sr. G.P. y representación de la Procuradora Sra. C.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4/02/03 fue turnada a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad, demanda interpuesta por D^a P.T.M.A. y D^a M.T.M.A. contra la resolución de fecha 22/11/02 señalada más arriba, y en la que interesaba que tras los oportunos trámites fuera declarada la nulidad de la mencionada resolución. Mediante proveído de fecha 6/02/03, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y por deducida la demanda, se requirió el expediente administrativo y se señalaba el día 9/04/03 para la celebración de la correspondiente vista. Señalamiento que posteriormente fue suspendido. Al haberse solicitado así por la parte demandante y tras oír a la demandada se amplió el recurso mediante auto de fecha 7/04/03 a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de fecha 20/12/02 que imponía multa coercitiva, posteriormente y mediante auto de fecha 28/06/03 se amplió a la resolución de fecha 4/04/03 por la que el Ayuntamiento resolvía de forma expresa el recurso de reposición mencionado. Posteriormente y mediante Auto de fecha 5/11/03 se amplió a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 4/04/03 por la que se imponía a la recurrente nueva multa coercitiva. Finalmente y tras reclamar los oportunos expedientes administrativos correspondientes a las distintas ampliaciones, se señaló para la celebración de la correspondiente vista del recurso el día 17/12/03.

En el día señalado se ha celebrado la correspondiente vista, en la que el demandante se ha ratificado en sus pretensiones, a las que se ha opuesto la Administración demandada. Tras practicarse la prueba acordada que fue propuesta y admitida, las partes formularon sus respectivas conclusiones, extendiéndose la oportuna acta.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia por la

acumulación coyuntural de asuntos para resolver.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Razones sistemáticas aconsejan principiar por aquella de las alegaciones de carácter adjetivo, cuya eventual estimación haría innecesario entrar a considerar el resto de las que se han enumerado en el párrafo anterior, por ello, en primer lugar deberá examinarse la alegación relativa a la caducidad del expediente que fue aducida por la demandante en el acto de la vista oral del recurso.

Debe comenzarse con cita de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 25/06/2002, en la que se examina el art. 196 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, y se señala que "tratándose de un supuesto de obligado restablecimiento de la legalidad urbanística no está sometido al plazo perentorio para la resolución del expediente, si se está en presencia de alguno de los supuestos contenidos en la norma, es la propia norma la que determina el plazo en que la Administración puede dictar esa orden de demolición, plazo que es de prescripción de las acciones administrativas para perseguir la infracción urbanística y no de caducidad del expediente."

Al tratarse de una obra no concluida será de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 196 de la Ley 5/1999, conforme al cual, deberá requerirse para la legalización de la obra y si no procede, podrá ordenarse la demolición de lo construido. No puede compartirse con la sentencia antes citada la afirmación contenida en ella relativa a que "tratándose de un supuesto de obligado restablecimiento de la legalidad urbanística no está sometido a plazo perentorio para la resolución del expediente" de la que resulta que la Administración una vez incoado el expediente para restablecer la legalidad urbanística, dispondrá en algunos casos de hasta cuatro años para dictar la resolución de restablecimiento. No puede compartirse porque quedaría afectada la seguridad jurídica, pues la Administración, como ya se ha dicho, en caso de tratarse de una infracción grave, dispondría de cuatro años para resolver sin necesidad de que durante todo ese periodo se realizase actuación alguna por su parte, dejando de esa manera al interesado al absoluto albur de la Administración sobre cuando resolvería lo oportuno. Pero es que además hay base positiva para no compartir aquella apreciación y viene dada por lo dispuesto en el art. 44.2 de la LRJAP y PAC cuando dice: "En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad." Es indudable que en el presente caso la Administración está ejercitando facultades de intervención y que de la orden impugnada se deriva un inmediato perjuicio para las recurrentes.

Pero es que puede añadirse otro argumento de carácter positivo, la Ley 8/2001, de 31 de mayo de Adaptación de Procedimientos a la Regulación del Silencio Administrativo y los Plazos de Resolución y Notificación por la que se adaptan a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común los procedimientos de la Administración Aragonesa, en lo relativo a los plazos de duración de los procedimientos, contempla en su Anexo, en el apartado relativo al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en el ordinal 5º en la denominación "Procedimiento de Protección de la Legalidad Urbanística" como plazo para la resolución y notificación del acuerdo seis meses y como efecto del silencio la caducidad. Es decir, el legislador aragonés autor también de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, ha entendido que sí existe un plazo para dictar la resolución de que se trate en los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y lo ha dicho de una forma expresa, por lo que como ya se ha anticipado, no puede compartirse el criterio de la Sentencia antes citada, y deberá concluirse, en definitiva, que sí existe un plazo dentro del expediente para dictar la resolución de que se trate y este plazo es diferente del plazo de caducidad que señala de forma genérica el art. 197 de la Ley 5/1999.

SEGUNDO.- Sentado lo que se acaba de decir, y partiendo de un plazo de

duración del expediente de seis meses, deberá examinarse el expediente señalado como 571.290/01, en cuyo seno se dicta la orden de restablecimiento de la legalidad urbanística que en definitiva se ataca. Pues bien, de su examen, resulta que con fecha 15/06/2001, se incoa el expediente y se ofrece a las recurrentes el plazo de dos meses para interesar la legalización de las obras. Consta después que con fecha 24/07/2001 se requirió informe de la Inspección, informe que se emitió con fecha 5/10/2001. Un mes más tarde, con fecha 5/11/2001, se acordó oír a las interesadas y finalmente hay que esperar hasta 22/03/2002 para que se dictase el requerimiento de demolición que nos ocupa, resolución que se notificó a las hoy demandantes con fecha 29/04/2002. Es decir, se sobrepasó el término de seis meses previsto en la Ley 8/2001, computando entre el día 15/06/2001, y la notificación de la resolución que le ponía final al mismo, de manera que al haberse excedido los plazos señalados, lo único procedente era ordenar el archivo del expediente por su caducidad. Consecuencia de ello, será también la nulidad de las multas coercitivas impuestas en las resoluciones de 20/12/2002 y 4/04/2003.

Procederá por lo expuesto la estimación del motivo, lo que eximirá de entrar a resolver el resto de motivo, aducidos, procediendo en consecuencia, la estimación del recurso y la nulidad de las resoluciones impugnadas.

TERCERO. - No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

PRIMERO.— Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a P.T.M.A. y D^a M.T.M.A., contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, fecha 22/11/2002 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 22/03/2002 por la que se requiere de demolición, después ampliada a la de fecha 4/04/2003 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 20/12/2002 por la que se impone multa coercitiva por incumplimiento de la orden de demolición y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 4/04/2003 por la que se impone multa coercitiva por incumplimiento de orden de demolición.

SEGUNDO.— Anular, dejando sin efecto las mencionadas resoluciones por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

TERCERO.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.